

de residencia a otra localidad dentro del territorio nacional, con el fin de ocupar un puesto de trabajo, se subvencionarán los gastos de desplazamiento por el importe del viaje desde el domicilio del trabajador hasta la localidad donde deba realizar el trabajo, más una dieta de 1.400 pesetas, por cada día invertido en el desplazamiento.

Asimismo serán objeto de subvención los gastos de reagrupación de la familia del trabajador al que se refiere el párrafo anterior en la cuantía del importe del coste del viaje de sus miembros integrantes, desde el domicilio de origen al de destino y en la de los gastos de transporte de enseres y mobiliario, por un máximo de cien mil pesetas para los traslados dentro del territorio peninsular y de ciento cuarenta mil pesetas, en los demás casos.

Programa VII. *Asistencia económica extraordinaria al trabajador.*

Art. 21. A través de este programa podrán atenderse situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral y actuaciones sobre el empleo que se presenten y no puedan reconducirse a los otros programas regulados en esta Orden ministerial.

Asimismo, con cargo a este programa se hará frente a las obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 22. 1. Las solicitudes de ayudas que se contemplan en la presente Orden ministerial se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y se formularán, en quintuplicado ejemplar, en los impresos que, en su caso, edite la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a los que se acompañarán la documentación complementaria que en los mismos se indique.

2. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente remitirá, en el plazo máximo de quince días, los expedientes a los que se hace referencia en el punto anterior, por cuadruplicado, junto con su informe, en el que se pronunciará, como mínimo, sobre los aspectos que se establezcan en el correspondiente formulario que se diseñe a tal fin y en el que se señalarán las peticiones que se hubiesen realizado de documentación complementaria o nuevos datos y aportación o no de los mismos.

3. Los expedientes relativos a las ayudas que comprende el Programa I. de esta disposición y que sean de cuantía superior a veinte millones de pesetas requerirán el informe previo de la Dirección General de Cooperativas, la cual deberá evacuarlo en el plazo máximo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se considerará emitido en idéntico sentido que la propuesta que formule la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

NORMAS PARA LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS

Art. 23. 1. La misma autoridad que concedió las ayudas podrá modificar las condiciones particulares de los mismos, a propuesta de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con los requisitos que a continuación se expresan:

a) Podrá aplazarse por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, el reembolso anual de un préstamo en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo por mora igual al tipo básico de descuento ordinario del Banco de España.

b) Las solicitudes de moratorias deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento para el que se solicite aplazamiento, acompañadas de la siguiente documentación:

- Breve Memoria explicativa de la necesidad de la moratoria.
- Balance de situación y cuenta de explotación de los dos últimos años.
- Fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

c) En todo caso la concesión de moratorias se aplicará con carácter de excepcionalidad.

2. Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios o beneficiarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

a) Certificación del acta o actas donde, reglamentariamente, se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad.

b) Escrito de quien cause alta en el que, además de su filiación personal y cualificación profesional, manifieste su voluntad de subrogarse en la ayuda concedida en su día a quien sustituye.

3. Asimismo, a las peticiones de cambio de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Breve memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores.

b) En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes y si se tratase de hipoteca inmobiliaria se acompañará además certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de los bienes que serán objeto de dicha hipoteca.

4. Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos:

a) La concurrencia de situaciones que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos.

b) Formalización de las garantías de acuerdo con lo estipulado en la correspondiente resolución concesoria.

c) Tener regularizada su situación en cuanto al pago de vencimientos anteriores.

d) Que el número de trabajadores concuerde con el de préstamos concedidos o que las variaciones habidas en su número estén debidamente autorizadas por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, adjuntándose fotocopia de los modelos TC1 y TC2 de Cotización a la Seguridad Social o, en su caso, los boletines del Régimen Especial de Autónomos.

e) Justificación documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

5. Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado ante las correspondientes Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social emitirán informe sobre los extremos recogidos en el punto 4. de esta Orden y en unión de dos copias de los escritos a que se refiere el punto 5, se remitirán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en el plazo de 10 días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION COMUN

1. Las propuestas de resolución de las ayudas concesorias que regula la presente disposición estarán elaboradas de forma que quede determinada claramente la aplicación a dar a aquellas y que permitan un eficaz seguimiento y control.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el seguimiento y control de las ayudas citadas se realizarán por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección de Trabajo, dentro de su ámbito territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de ayudas ya iniciados antes de la vigencia de esta Orden ministerial podrán tramitarse y resolverse con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de enero de 1982, por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a desarrollar las normas del procedimiento de tramitación de las ayudas que dispone la presente Orden ministerial.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. En Madrid, a 6 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Directores Provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19759

ORDEN de 11 de julio de 1983, por la que se crea la Comisión Ministerial de la Pequeña y Mediana Empresa.

Ilustrísimos señores:

La correcta instrumentación de la política de pequeña y mediana empresa, exige un especial esfuerzo de coordinación en las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, con objeto de integrar adecuadamente los programas de aquellos organismos especializados con los que cuenta, como son: el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

Por otra parte, el Instituto Nacional de Industria y la Escuela de Organización Industrial (EOI), constituyen instrumentos específicos de actuación industrial que requieren una mayor coordinación de sus actividades en el marco general de la política industrial a aplicar por el Departamento.

Esta coordinación resulta, asimismo, especialmente necesaria para apoyar la política de promoción industrial que acompaña el proceso de reconversión industrial.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, la Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa.

Segundo.—La Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa tendrá como funciones:

- La coordinación de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía y demás organismos autónomos dependientes del Departamento, en orden a la aplicación y seguimiento de la política de pequeña y mediana empresa.
- El establecimiento de programas de promoción industrial, en relación con la pequeña y mediana empresa, en el marco de la política de reindustrialización encomendada al Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—El Presidente de la Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, y serán Vocales de la misma: El Secretario general técnico del Departamento, el Director general de la Pequeña y Mediana Industria, el Director general de Tecnología e Innovación Industrial, un representante del Instituto Nacional de Industria, el Director de la Escuela de Organización Industrial, así como un funcionario del Departamento designado por el Presidente de la Comisión que actuará como Secretario.

Cuarto.—La Comisión ministerial podrá crear grupos de trabajo para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Orden ministerial.

Quinto.—Sin perjuicio de que la Comisión pueda establecer sus propias normas de funcionamiento, éste se ajustará en todo caso, a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19760 RESOLUCION de 21 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial

Antioxidantes.

Ácido L-ascórbico. E-300.
Anhídrido sulfuroso. E-220.

Sulfito de sodio. E-221.
Sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio). E-222.
Disulfito de sodio (pirosulfito de sodio o metabisulfito de sodio). E-223.
Disulfito de potasio (pirosulfito de potasio o metabisulfito de potasio). E-224.
Sulfito de calcio. E-226.
Sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio). E-227.

del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Zumos de Frutas y de otros Vegetales y sus Derivados, cuyo nuevo texto revisado fue aprobado por Real Decreto 667/1983 de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados que figura incluida como anexo a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, con informe previo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría de Sanidad y Consumo aplicará el principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados, que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada en su totalidad la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), siendo sustituida por la presente, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en lo referente a zumos, néctares y cremogenados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sábando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de zumos de frutas, de vegetales y sus derivados

Colorantes.—Solamente para néctares.

Carotenos. E-160:

a) Alfa, beta y gamma caroteno	} Máximo 30 p.p.m.
b) Bixina, norbixina	
c) Capsantina, capsorrubina	
d) Licopeno	
e) Beta-apo-8 -caroténal	
f) Ester etílico del ácido beta-apo-8 -carotenico	

Antocianos. E-163 | B.P.F.

	Zumos — Máximo	Néctares — Máximo	Cremogenados — Máximo
Ácido L-ascórbico. E-300.	300 p.p.m.	300 p.p.m.	300 p.p.m.
Anhídrido sulfuroso. E-220.	Máximo residual en producto terminado.	Máximo residual en producto terminado.	Máximo residual en producto terminado.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).	Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).	Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Sulfito de sodio. E-221.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio). E-222.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Disulfito de sodio (pirosulfito de sodio o metabisulfito de sodio). E-223.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Disulfito de potasio (pirosulfito de potasio o metabisulfito de potasio). E-224.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Sulfito de calcio. E-226.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
Sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio). E-227.	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.